



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-101
16 de marzo de 2022

“Por la cual se decide sobre el trámite de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00011”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa efectuada por solicitud de la señora SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2022, la señora SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA, solicita vigilancia judicial administrativa a la Acción de Tutela identificada con radicado N.º 180014009007-2021-00186-00, que cursa en el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo de la doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA, argumentando que el 27 de enero y el 15 de febrero del 2022, radicó ante ese despacho INCIDENTE DE DESACATO DE ACCION DE TUTELA, sin que a la fecha se hubiera adelantado algún trámite.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 1º de marzo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00011-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-34 del 1º de marzo de 2022, se dispuso requerir a la doctora NUBIA ACEVEDO JAIMES, Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la citada acción constitucional, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-67 del 1º de marzo de 2022, que fuera entregado en la misma fecha mediante correo electrónico.

Con oficio N.º 208 fechado del 3 de marzo de 2022, la Doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia, allegó contestación al requerimiento realizado por este Despacho, informando, entre otras razones, que efectivamente el incidente de desacato promovido por la quejosa, fue enviado a ese Despacho Judicial el 27 de enero de 2022, que por auto de fecha 1º de marzo de 2022, se ordenó requerir a la Asamblea Departamental del Caquetá, con el fin de que cumpla lo estipulado en el fallo de tutela y dé respuesta de fondo a la incidentante, siendo notificado en la misma fecha.

Posteriormente argumenta que el Despacho ha sufrido ciertos cambios estructurales tanto en su personal, así como la carga judicial que posee, relaciona la insuficiencia en planta de personal que tiene el Juzgado, así como el cambio de la Secretaria que se posesionó el 26 de enero de 2022, el cierre de términos del Juzgado durante los días 7 al 10 de febrero de esta anualidad, los días de uso de permiso de la Doctora NUBIA ACEVEDO JAIMES los días 24, 25 y 28 de febrero, y finalmente el cambio de Funcionario Judicial, toda vez que el día 1º de marzo de 2022, se posesionó en propiedad como Juez, la Doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA.

Analizado el informe rendido y el material probatorio obrante en el expediente, se encontró mérito para aperturar el trámite de la vigilancia, conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, mediante auto CJSCAQAVJ22-40 del 8 de marzo, se ordenó dar apertura al presente trámite administrativo en contra de la doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia por la omisión en el trámite del incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela radicada N.º 180014009007-2021-00186-00, para lo cual se corrió traslado mediante oficio CSJCAQO22-83, por el término de 3 días.

La doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA, allegó dentro del término concedido, oficio N.º 213 del 11 de marzo de 2022 dando respuesta a la apertura realizada por esta Corporación, relacionando el trámite impartido en el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de radicado N.º 180014009007-2021-00186-00.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura. Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA, el 28 de febrero de 2022, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, en contra del JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo de la doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA, argumentando que el 27 de enero y el 15 de febrero del 2022, promovió ante ese despacho judicial Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela radicada con el N.º 180014009007-2021-00186-00, sin que a la fecha se hubiera adelantado algún trámite.

En tal sentido, esta Corporación procedió a surtir el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del incidente de desacato, al observarse la presunta mora judicial en adelantar el trámite incidental, debido a que el mecanismo constitucional fue radicado el 27 de enero de 2022, según establecen las partes y que a la presentación de la vigilancia no había sido atendido su curso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Florencia, no adelantó el trámite del incidente de desacato promovido por la señora SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA presentado desde el día 27 de enero de 2022, dentro de la acción de tutela radicada con el N.º 180014009007-2021-00186-00, incumpliendo los términos establecidos en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

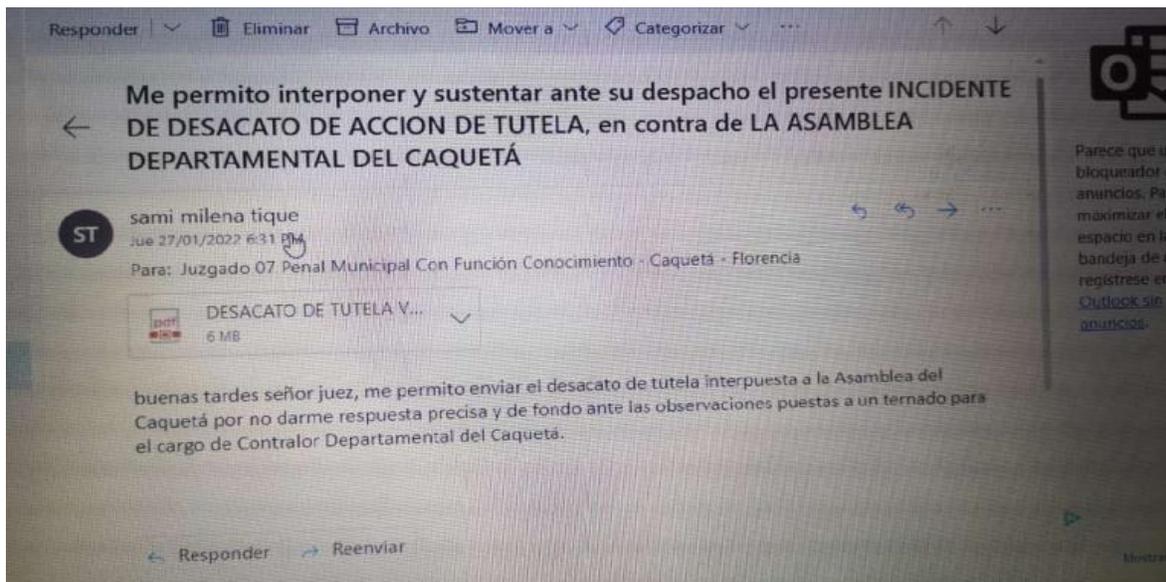
Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

1- Adjunto al escrito presentado por la accionante SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA, allega a esta Corporación lo siguiente:

- Captura de pantalla con envío correo electrónico promoviendo el incidente de desacato, fechado 27 de enero de 2022 con destino al Juzgado Séptimo Penal

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Municipal de Florencia.



- Envío correo electrónico fechado 15 de febrero de 2022.



- Oficio incidente de desacato con recibido del 25 de febrero de 2022

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Señores:
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA CAQUETÁ
j07pmfcflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Co. Co.
SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
comisión Seccional de disciplina judicial de Caquetá
aux1sdfli@cendoj.ramajudicial.gov.co
ssdcsecl@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO DE ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN TUTELA: 18001-40-09-007-2021-00186-00
ACCIONANTE SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA
ACCIONADA: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA se dirige a su despacho con el fin de informar que el día 27 de enero de 2022, se radicó ante este despacho mediante e-mail j07pmfcflc@cendoj.ramajudicial.gov.co un INCIDENTE DE DESACATO DE ACCION DE TUTELA, Desde la presentación del desacato el Juzgado no le ha dado ningún trámite a la acción constitucional interpuesta.

Motivo por el cual; el día 15 de febrero de 2022, se envió nuevamente el escrito de desacato en documento tipo PDF y se solicito dar impulso procesal pertinente.

En vista de que han transcurrido aproximadamente dos meses desde la presentación del desacato y este no ha sido resuelto, ni tampoco se ha notificado ningún tipo de actuación, solicito al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Florencia Caquetá, lo siguiente;

- Se sirva informar si el desacato de tutela ya fue tramitado, en caso de que este ya haya sido tramitado se solicita enviar las respectivas actuaciones al correo electrónico detallado al final del escrito.
- En caso de que no se haya adelantado ningún tramite al desacato presentado, se solicita: Bajo el principio de inmediatez que cubre estos procesos constitucionales dentro del término se de el respectivo trámite y se envíe las actuaciones al correo electrónico allegado.

Respecto a la **comisión Seccional de disciplina judicial de Caquetá** en cabeza de la **Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura** **solicito** se haga seguimiento al trámite tutelar presentado y se tomen las medidas pertinentes en contra de la conducta omisiva del despacho de conocimiento.

La suscrita accionante recibirá notificaciones vía e-mail: sandramilenaT02@hotmail.com

Anexo al presente escrito FORMATO PARA SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Atentamente;

Sandra Milena Tique Q.
C.C. No. 42846609 expedida en Florencia

*Recibí: Leidy Potta
25/02/2022.*

2- Por su parte la doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia, informa lo siguiente:

1. "Mediante correo electrónico, llegó el escrito de incidente de desacato de acción de tutela con radicado No. 18001-40-09-007-2021-00186-00, el día 27 de enero de 2022, a las 18:31 pm.
2. La suscrita Juez, se posesionó en propiedad el día 01 de marzo de 2022.
3. Por auto No. 135 de fecha 01 de marzo de 2022, se ordenó requerir a la Asamblea Departamental del Caquetá, en razón de que cumpla lo estipulado en el fallo de tutela y dé

- respuesta de fondo a la incidentante. Dicho auto es notificado el 01 de marzo de 2022.*
4. *Mediante correo electrónico enviado por la Asamblea Departamental del Caquetá, remite respuesta al incidente de desacato, el día 02 de marzo de 2022.*
 5. *Por auto No. 138 de fecha 02 de marzo de 2022, se pone en conocimiento a la incidentante de la respuesta dada por parte de la Asamblea Departamental del Caquetá, y se le conceden tres días para que se pronuncie frente a lo allegado.*
 6. *La incidentante, envía respuesta por correo electrónico, el día viernes 04 de marzo de 2022, a las 14:17, informando que no está de acuerdo con la respuesta dada por la incidentada.*
 7. *Ingresa el proceso al despacho, y mediante auto No. 146 del martes 08 de marzo de 2022, se requiere nuevamente a la Asamblea Departamental del Caquetá, con el objetivo de que en cuatro horas, informe al Despacho de manera clara, precisa y congruente dos puntos solicitados por la actora, y que aún no han sido resueltos de fondo, pertenecientes al derecho de petición que dio inicio a la acción de tutela.*
 8. *La Asamblea Departamental, da respuesta el día 08 de marzo, bajo los similares términos manifestados en la respuesta del 02 de marzo.*
 9. *Ingresa el expediente al despacho, y mediante Auto No. 148 del 09 de marzo de 2022, se da inicio al Incidente de Desacato, concediendo 12 horas a las partes para solicitar pruebas que pretendan hacer valer y acompañar documentos que se encuentren en su poder y no obren dentro del incidente.*
 10. *Ambas partes emiten pronunciamientos sobre la decisión que antecede, el día 10 de marzo de 2022.*
 11. *Una vez verificada las respuestas, ingresa el trámite al despacho y mediante Auto No. 149, se relacionan las pruebas por parte de la incidentante y de la incidentada. De igual forma, de oficio se requiere a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (relacionada en el trámite debido a que es el contratista encargado del proceso de selección de Contralor Departamental del Caquetá, según lo informado por la incidentada), y a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ”*

A renglón seguido, argumenta que la Honorable Corte Constitucional, relaciona los casos excepcionalísimos en los cuales el juez puede exceder el término, para lo cual expone lo siguiente:

“(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato.

Como se observa en el expediente, estamos frente a la solicitud de respuesta de fondo, precisa, congruente y clara, a una petición, específicamente sobre los puntos de calificación que fueron modificados para una persona que conforma la terna bajo la cual se elegirá el próximo Contralor Departamental del Caquetá. La incidentada ha manifestado el requerimiento insistente a la Universidad que ha manejado el proceso de selección y revisión de hojas de vida para la selección de la terna, y como la Universidad no se encuentra VINCULADA en la decisión o fallo de Tutela, no se ha podido tener claridad frente a uno de los puntos que exige la incidentante.

Por tal razón, se libró por este despacho el requerimiento al claustro académico, para que en el término de 12 horas (vigente actualmente) informe al Juzgado si ha emitido respuesta alguna a la incidentada.

(ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica:

Podemos ver, como justificación objetiva y razonable, para la demora en la resolución del incidente de desacato, los cambios estructurales tanto en su personal, así como la carga judicial que posee el despacho. Esto, no con ánimo de desvincular al personal de sus obligaciones, sino con el objetivo de justificar que han existido dos cambios trascendentales, que involucran una serie de mecanismos de empalme frente a funciones, labores y proyecciones que hacen parte del curso cotidiano del juzgado y que no pueden manejarse automáticamente por el nuevo personal de manera inmediata, veamos:

a. En la actualidad, el Juzgado cuenta con una funcionaria (Juez) y dos empleadas (Secretaria y Oficial Mayor), y finalmente con una Judicante Ad Honorem (asignada desde el día 28 de enero de 2022).

b. El pasado 26 de enero de 2022, se posesionó en propiedad la Secretaria del Juzgado Séptimo Penal Municipal, Doctora Leidy Andrea Motta Trujillo, y si bien no se cerraron términos en el Juzgado, se llevó a cabo un proceso de entrega de funciones, esto con el fin de empalmar el proceso de inducción y acople al cargo.

c. Mediante Acuerdo No. CSJCAQA22-13 del 04 de febrero de 2022, en su artículo primero, se dispone el cierre extraordinario del juzgado requerido para los días 7 al 10 de febrero hogaño

d. Durante los días 24, 25 y 28 de febrero, la Doctora Nubia Acevedo Jaimes, anterior Juez Séptima Penal Municipal de Florencia, se ausentó del Despacho debido a permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

e. La Doctora Nubia Acevedo Jaimes, deja su cargo el día 28 de febrero de 2022, toda vez que el día 01 de marzo de 2022 se posesionó en propiedad la suscrita Juez.

f. El Juzgado Séptimo Penal Municipal, cuenta con una carga laboral considerable, toda vez que no solo tiene procesos nuevos por reparto, sino también gran parte de procesos asignados de otros juzgados penales municipales, y varios de ellos se encuentran con términos de prescripción cercanos, razón necesaria, para indicar el gran número de audiencias diarias que deben realizarse por el despacho."

Concluye que, a pesar de los eventos administrativos y operativos acontecidos en el Juzgado, se informa que en la actualidad se ha dado trámite al incidente de desacato de acción de tutela con radicado No. 18001-40-09007-2021-00186-00, el cual se encuentra en estos momentos en espera de la finalización del término concedido para las pruebas requeridas de oficio, para proceder con el auto que decide de manera definitiva el trámite de incidente de desacato, y adjunta:

- Acta de posesión como Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia de fecha 1º de marzo de 2022.
- Relación de audiencias programadas del 27/01/2022 a 28/02/2022.
- Relación de audiencias programadas del 1/03/2022 a 11/03/2022.
- Acuerdo N.º CSJCAQA22-13 del 4 de febrero de 2022, "Por el cual se dispone el cierre extraordinario de los juzgados 1º, y 2º laborales del circuito, de Pequeñas Causas Laborales, 1º, 2º y 3º penales del circuito, 1º y 2º penales del circuito especializado y Séptimo Penal Municipal de Florencia"

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **Si el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, adelantó el trámite del incidente de desacato promovido el 27 de enero de 2022 en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dentro de la acción de tutela formulada por la señora SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA, identificada con radicado N.º 180014009007-2021-00186-00.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente en el incidente de desacato se produjo un incumplimiento en los términos establecidos por el Decreto 2591 de 1991, el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, conforme al pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, con relación al incidente de desacato, señala:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Como se observa, dicha norma no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela.

Sin embargo, en distintos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional ha señalado que, al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

Pues bien, la Constitución Política de Colombia, dispone:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.” (Subraya fuera de texto)

Finalmente, mediante la Sentencia C-367 de 2014, se resolvió declarar exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial implicada, así como del material probatorio obrante en el expediente, se logró evidenciar que la señora SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA, efectivamente el 27 de enero de 2022 envió vía correo electrónico al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Florencia, documento mediante el cual promueve incidente de desacato dentro de la acción de tutela objeto de la presente vigilancia.

Al no haberse adelantado el trámite correspondiente, la quejosa volvió a remitir incidente

de desacato electrónicamente, el 15 de febrero de 2022, ante el silencio del Juzgado implicado, esta instancia administrativa observa en el expediente de la presente vigilancia, oficio escaneado suscrito por la quejosa, dirigido al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Florencia, de asunto “incidente de desacato de acción de tutela”, el cual cuenta con recibido del 25 de febrero de 2022 por la Secretaria de ese Despacho Judicial.

Pese a lo anterior, no se dio inicio al trámite incidental, lo que conllevó a que la señora TIQUE QUINTANA, el 28 de febrero del año que avanza formulara la presente vigilancia judicial administrativa, siendo requerida la funcionaria judicial el 1º de marzo de 2022, fecha en la que apenas adelantó el procedimiento que corresponde al incidente de desacato.

Que, al realizar la contabilización de términos para resolver el desacato se tiene que, al presentarse el escrito el 27 de enero, la Juez debía resolver de fondo dentro de los diez días hábiles siguientes, en ese sentido, la Juez Séptima Penal Municipal contaba hasta el 10 de febrero de 2022 para dictar la decisión correspondiente, empero en la acción constitucional objeto de la presente vigilancia se dictó auto N.º 135 de fecha 1º de marzo de 2022, providencia que ni siquiera resuelve de fondo el incidente de desacato, contrario a ello, apenas se realizó el requerimiento a la entidad accionada acerca del cumplimiento del fallo de tutela.

Bajo ese entendido, se evidencia un claro incumplimiento en los términos para adelantar y culminar el trámite de incidente de desacato.

No obstante, se procederá a analizar las justificaciones presentadas por la doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA, teniendo en cuenta su argumento con base los casos excepcionalísimos en los cuales el juez puede exceder el término previsto.

“(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”⁵

Frente a la primera causal, la necesidad de la prueba, establece que se libró por ese despacho el requerimiento a la Asamblea Departamental, para que en el término de 12 horas informara al Juzgado si ha emitido respuesta alguna a la incidentada; y, en cuanto a la segunda, hace referencia a los cambios estructurales del personal relacionados los cargos de funcionario y dos empleados judiciales, así como un judicante ad-honorem; que la Secretaria se posesionó el 26 de enero de 2022 y mediante Acuerdo N.º CSJCAQA22-13 del 04 de febrero de 2022, se dispone el cierre extraordinario del juzgado requerido para los días 7 al 10 de febrero hogaño.

Analizado lo anterior, estima esta instancia administrativa que, en el presente evento no se configuran dichas casuales, teniendo en cuenta que, en el primer caso, la necesidad

⁵ Sentencia C -367 de 2014

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

de la prueba, si bien esta permite extender el término para resolver el trámite del incidente de desacato, debe ser analizada esta excepción empero dentro del término de 10 días siguientes a la apertura del incidente de desacato donde se hubiere dictado auto para requerir las pruebas de oficio, y no como lo plantea en este caso la señora juez, donde el incidente de desacato fue promovido el 27 de enero de 2022 y solo hasta el 1 de marzo de 2022, se le da inicio, es decir un lapso superior a 1 mes, donde apenas se adviera la necesidad de decretar pruebas de oficio.

En lo que refiere al segundo caso, frente al cambio de la planta de personal, debe establecerse que ello obedeció a la posesión de dos personas en propiedad, derivado de un concurso de méritos, en el cual participaron y superaron, lo que permite presumir su idoneidad en el oficio que desempeñan, por tanto, ante la mayor carga laboral se sugiere elaborar un plan de gestión a efectos de equilibrar las cargas de trabajo, por tanto, no son de recibo tales justificaciones.

Respecto al cierre extraordinario del juzgado para los días 7 al 10 de febrero de 2022, dispuesto mediante el Acuerdo N.º CSJCAQA22-13 del 04 de febrero de 2022, dicho cierre fue determinado por 4 días hábiles, días en los cuales tampoco se evidenció que se estuviera surtiendo el trámite y mucho menos que se hubiere suspendido aquel por dicha causal, o que se iniciara una vez abierto el Juzgado.

Debe advertir esta Corporación, que los permisos concedidos para que un servidor judicial se ausente del cargo por un determinado número de días, no es óbice para evadir la responsabilidad de sus funciones, sobre todo de un juez que es la cabeza de un Despacho Judicial, por tanto, no es de recibo para esta Seccional dicho argumento, pues los permisos personales no afectan el conteo de términos procesales.

En este orden de ideas, una vez analizado el fundamento fáctico y el material probatorio obrante en el expediente, esta instancia administrativa logra determinar que existió un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia dentro de la acción de tutela de radicado N.º 180014009007-2021-00186-00, promovida por la señora SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA, teniendo en cuenta que la Juez Séptimo Penal Municipal, no resolvió de fondo el incidente de desacato dentro del término dispuesto para ello, pese a que la accionante requirió en dos oportunidades que se diera inicio al trámite incidental para el cumplimiento de la sentencia de tutela dictada en virtud de la protección de sus derechos fundamentales.

En este punto, se debe advertir que el desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el asunto objeto de vigilancia, no obedeció a una conducta desplegada por la actual Funcionaria Judicial a cargo del Juzgado implicado, la doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA, pues como se expuso anteriormente, ella tomó posesión del cargo el 1º de marzo de 2022, fecha en la que se adelantó el trámite del incidente de desacato, el cual, revisado el procedimiento en curso, se observa que se ha actuado con diligencia y observando el trámite correspondiente, realizando todas las acciones pertinentes para garantizar el debido proceso, y requerir a la incidentada en procura del cumplimiento del Fallo de Tutela calendado el 12 de enero de 2022, por tanto, no se le puede endilgar responsabilidad alguna.

Contrario a lo anterior, la funcionaria judicial que se desempeñaba en el cargo, la doctora NUBIA ACEVEDO JAIMES, se encontraba laborando en ese Despacho judicial el día 27 de enero de 2022, fecha en que fue radicado el incidente de desacato vía electrónica, y por los días subsiguientes que continuo la dilación en el trámite constitucional, es decir, hasta el 28 de febrero de 2022, un día hábil antes de la posesión en propiedad de la doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA.

En ese sentido, no se dispone de otra alternativa más que señalar y determinar que la actuación de la doctora NUBIA ACEVEDO JAIMES, anterior Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia, en el trámite del incidente de desacato promovido dentro de la Acción de Tutela instaurada por SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA, con número de radicación N.º 180014009007-2021-00186-00; ha sido inoportuna e ineficaz.

Por tal razón, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716, los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercen la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, en ese entendido, se tiene que la doctora NUBIA ACEVEDO JAIMES, ya no se desempeña como servidora judicial en esta circunscripción territorial, por tanto, esta Corporación carece de competencia para aplicar los efectos del acuerdo en mención, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 11 y 12.

No obstante lo anterior, se procederá a compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo en virtud de la omisión indicada y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determinen si el actuar de la doctora NUBIA ACEVEDO JAIMES, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia, cargo que ostentó hasta el 28 de febrero de 2022 y quien actualmente se desempeña en propiedad como Escribiente en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, constituye o no eventual falta disciplinaria que deba ser objeto de reproche en el marco de las competencias de esa Comisión.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro de la acción de tutela objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, se evidenció que, en los términos del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, existió por parte del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Florencia, un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de Justicia, al encontrarse que la Juez implicada no resolvió el incidente de desacato al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término de diez (10) días previsto en la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991, sin embargo, al constatarse que la dilación del trámite no obedeció a una conducta desplegada por la doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA, actual Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia, sino por la doctora NUBIA ACEVEDO JAIMES, quien ya no

se encuentra desempeñando como servidora judicial en el distrito judicial de Florencia, se procederá a archivar la presente diligencia.

No obstante, se compulsarán copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto, en virtud de la presunta omisión que concita la atención de esta Corporación y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determinen si el actuar de la doctora NUBIA ACEVEDO JAIMES, en su calidad de Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia, cargo que ocupó hasta el 28 de febrero de 2022, merece ser objeto de reproche disciplinario, en el marco de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por SANDRA MILENA TIQUE QUINTANA, a la Acción de Tutela de radicado N.º 180014009007-2021-00186-00, que adelanta el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo de la doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA.

ARTICULO SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, en virtud de la omisión evidenciada y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determinar si el actuar de la doctora NUBIA ACEVEDO JAIMES, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal de Florencia, cargo que ostentó hasta el 28 de febrero de 2022, merecen reproche disciplinario en el marco de sus competencias.

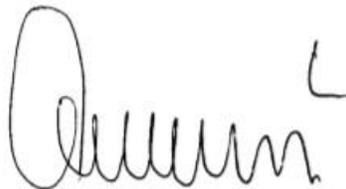
ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **16 de marzo de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b49ef90ca124ec77a862d88c31022bbff3b4fa71ee8f0803eda8002c2c2a033**

Documento generado en 17/03/2022 09:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>